

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **003** de enero 16 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0020**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00436-00**
REFERENCIA: Permiso de Salida para Hijos Menores al Exterior
Demandante LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ C.C 1.113.637.668
Apoderado Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS con T.P No. 325610 del C.S.J
Demandado **MARIO ALFONSO SINISTERRA LOPEZ** con C.C 1.111.747.240

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado Judicial de la señora LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ, que en este caso concreto se determina como la demandante y como demandado el señor MARIO ALFONSO SINISTERRA LOPEZ, presentado el escrito vía electrónica el día 23 de noviembre de 2022 frete al auto que rechazó la demanda por competencia.

Que se hace necesario aclarar antes de dilucidar el Recurso aquí señalado, que por error involuntario se remitió el expediente el día 24 de las calendas ante la oficina de Reparto de la Ciudad de Palmira, Valle, para lo concerniente ante los Jueces de Familia de esa comarca correspondiéndole el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia donde se solicitó la devolución del mismo siendo remitido el día 28 cursante.

Así las cosas, pasa a pronunciarse el Despacho respecto al Recurso de Reposición elevado por la representación legal de la parte demandante y se tiene que mediante auto 1358 del 17 de noviembre de 2022 se consideró que de acuerdo a la competencia establecida quien debería conocer el trámite sería un Juez de Familia, pero que adentrándonos en el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que rechazó la demanda es susceptible únicamente del Recurso de reposición, lo que significa que se procederá a resolver.

Dice el memorialista que por tratarse de un proceso de única instancia y en atención a lo normado en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso la competencia corresponde al Juez del domicilio del menor sea demandante o demandado y para el caso que nos ocupa señala que el menor JHOSUA SINISTERRA RENGIFO reside en el corregimiento de Villagorgona.

Arguye que de acuerdo al domicilio del menor y en concordancia con el artículo 21 de la misma obra en su numeral 6° refiere la competencia de los jueces de familia en única instancia, entre ellos, los permisos a los menores de edad para salir del país y concluye solicitando que no sea remitido ante los Jueces de Palmira ni cancelada su radicación, por ser este Despacho competente para ello.

En desglose de lo explanado por el Apoderado de la parte demandante tenemos que le asiste razón respecto de la competencia de los Jueces de Familia para el trámite de demandas como lo es el “Permiso para salir del País de un menor de edad”, así que partiendo de esta base precisamos que:

Refiere el artículo 17 del C.G.P. en su numeral 6° que “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo...*”
Como primera medida tenemos que existe una demanda presentada para la obtención del

permiso al menor para salir del país con su señora madre, esto indica que conforme las voces del artículo 21 numeral 6º del C.G.P., no hay acuerdo entre sus progenitores para dicho trámite voluntario, por lo que la competencia se define al Juez de Familia o Promiscuo.

En segundo lugar que se trata de un trámite de única instancia, presentado en un municipio donde existen dos Despachos Judiciales con categoría Promiscuos Municipales y que por reparto correspondió a este Juzgado, además de tratarse de un proceso verbal sumario en el cual se determina que el domicilio del demandante afectado, en este caso, el menor de edad, es el corregimiento de villagorgona, además se establece el domicilio del demandado, lo que conlleva a determinar que necesariamente el trámite corresponde a un Despacho Judicial y no al ICBF, así mismo que reúne las características específicas para avocar su conocimiento conforme las voces de los artículos 90 y 390 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de acuerdo a lo plasmado en esta consideración, encuentra el Despacho que se incurrió en error al realizar el estudio pertinente de la demanda en cuestión, por lo que habrá de REVOCARSE el auto No. 1358 del 17 de noviembre de 2022 y en su lugar ADMITIR la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto proferido por este Despacho No. 1358 del 17 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Permiso de Salida para Hijos Menores al Exterior presentada a través de apoderado judicial por LIZ KATHERINE RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.688 en relación con su hijo J. S. R. y en contra del señor MARIO ALFONSO SINISTERRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.747.240

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto la COMISARIA DE FAMILIA y a la PESONERIA MUNICIPAL, ambas de Candelaria, Valle.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado del presente auto y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días e impártase el trámite estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: PREVENGASE a la parte demandante y su apoderado para que en el término de treinta (30) días allegue al expediente constancia de notificación conforme los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 16.282.467 y T.P. 325.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630bf1ae40dcc0f54a476ac07b1b669589ed747c8e1aa5a90142053c6d41677**

Documento generado en 13/01/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>